

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO: 4068

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICACIÓN: 1994-3375

DEMANDANTE: ROSA ELVIRA BARRETO GUZMAN

DEMANDADO: DIEGO CASTRO SALAZAR- LIBERTY SEGUROS S.A y otros.
Santiago de Cali, veinticinco (25) de Noviembre del año dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

En escrito que antecede, la contrayente señora Sandra Ramírez castaño, solicita que se corrija el acta del matrimonio que se llevó a cabo en esta judicatura el día 06 de Mayo de 1994 dentro del proceso de la referencia, ello en atención a que en esta se indica que el otro contrayente es el señor LUIS CARLOS CRIOLLO, ultimo que en la cedula de ciudadanía aparece registrado con el apellido RODRÍGUEZ.

Así las cosas para resolver el despacho,

CONSIDERA:

Respecto de la corrección de providencias judiciales, contempla el artículo 286 del C.G.P lo siguiente:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error **puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos **de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

*De la interpretación de la norma en mención, se denota entonces que la corrección de providencias judiciales opera en cualquier momento en los casos en que se haya incurrido en error **puramente aritmético o error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**.*

Así las cosas, miremos si en efecto en el presente asunto se incurrió en alguno de los defectos informados que permitan la corrección alegada.

*Con ese fin, se indica que revisados los documentos que obran en los infolios, encontramos primeramente que en la solicitud de Celebración de Matrimonio Civil que obra a folio 1 del C-1, se expresa que los contrayentes son los señores LUIS CARLOS **PARRA CRIOLLO** y SANDRA RAMÍREZ CASTAÑO. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

A su vez, en el Registro Civil que se aportó a folio 3 del C-1 en cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley sustantiva civil aplicable en ese momento a este tipo de trámite, se expresa que el nombre del contrayente es **LUIS CARLOS PARRA CRIOLLO** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte en el auto que fija fecha para la audiencia pública en la que se llevaría cabo el matrimonio civil se indicó que los contrayentes eran los señores **LUIS CARLOS PARRA CRIOLLO** Y SANDRA RAMIREZ CASTAÑO.

En orden de ideas, como se puede observar, en la documentación aportada al proceso para la celebración del matrimonio civil, siempre se indica que el contrayente es el señor LUIS CARLOS **PARRA CRIOLLO** y no como lo indica la petente, es decir, el señor LUIS CARLOS PARRA RODRIGUEZ, siendo que ninguna de las partes informo en su momento la supuesta inconsistencia de la que ahora se duele la solicitante, y que por obvias razones no pudo ser conocida por el Juez del momento, ya que no obraba en el proceso prueba alguna que permitiera colegir la situación que ahora se pone de presente, tal como la cedula de ciudadanía del mencionado, y menos la razón del supuesto cambio de nombre, luego en ese orden es claro que conforme al material probatorio allegado al proceso **no se cometió ningún verro** que ahora deba ser objeto de corrección alguna por parte de esta operadora de justicia, máxime si en cuenta se tiene que se trata de un asunto que se rituo hace más de 26 años, y que se encuentra en firme, surtiendo efectos de cosa juzgada material.

Conforme lo expuesto, es que no se accederá a la petición realizada por la actora, debiendo indicarse que, si ella pretende la corrección del apellido de su contrayente esposo, debe acudir a otro mecanismo, que no es precisamente el que aquí requiere, lo que así se manifiesta en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de **CORREGIR** el acta de matrimonio extendida en el proceso de la referencia el día 06 de mayo de 1994, debiendo indicarse que, si la solicitante pretende la corrección del apellido de su contrayente esposo, debe acudir a otro mecanismo, que no es precisamente el que aquí requiere.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d1159b37ac521867ad1bd1c80a36f7638206d2e7aeb75910ccec1c74c330067

Documento generado en 27/11/2020 04:48:09 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2436

RAD. No. 2018-00509-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

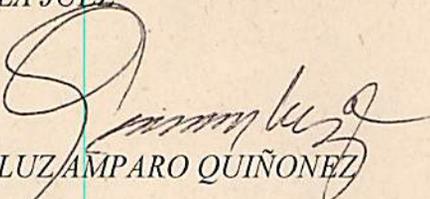
De la revisión de las peticiones de la apoderada de la parte demandante, mediante el cual insiste en la revisión del proceso, como quiera que se había realizado requerimiento por desistimiento tácito, observa el despacho que el presente proceso ya se encuentra terminado por desistimiento tácito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por auto No. 377 del 13 de febrero de 2020, notificado por estado No. 96 del 17 de febrero de 2020, razón por la cual, se procederá a agregar la anterior solicitud, sin consideración de conformidad con lo previsto en el artículo 43 numeral 2 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar sin consideración el memorial allegado el día 12 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ



LUZ AMPARO QUIÑONEZ

20180050900 Mas

AUTO INTERLOCUTORIO No 2438

RAD No 7600140030132019-00048-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre Treinta (30) de dos mil veinte (2020)

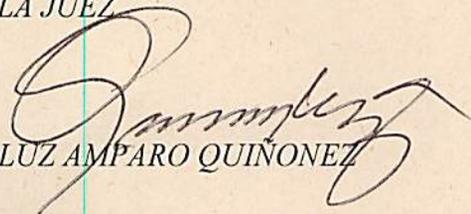
En atención a la petición que eleva la curadora designada y como quiera que de la consulta en el aplicativo web del BANCO AGRARIO se observa la consignación realizada por la parte actora de los gastos fijados al Curador Ad Litem, se ordenará el pago de los mismos, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Ordenar el pago del depósito judicial No 469030002578917 por valor de \$ 400.000.00. al Dr. WILSON RENDON quien actúa en calidad de Curador Ad litem por concepto de gastos fijados en el presente proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTA contra NEXINKS S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ


LUZ AMPARO QUINONEZ

AUTO INTERLOCUT. No. 2435

RDA NO. 7600140030132019-00488-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALI, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, en el cual aporta la certificación de notificación de que trata el artículo 292 del CGP, sin embargo, revisado como ha sido el documento aportado, se constata que el auto que libró mandamiento de pago no fue enviado a la parte demandada, en ese orden, no es posible acceder a la realización del auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por otra parte, solicita se requiera a las entidades bancarias, con el fin de que informen acerca del embargo decretado por el despacho, sin embargo, en el expediente se advierten contestaciones de diferentes bancos, por lo tanto, es necesario que se aclare a cuales entidades específicamente se refiere.

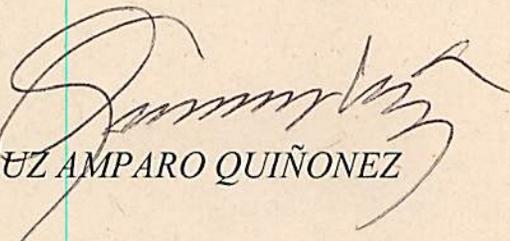
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- No acceder a lo pretendido por la parte actora, en virtud a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*
- 2.- Requerir a la parte actora, con el fin de que aclare la solicitud, en virtud a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.*

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ


LUZ AMPARO QUIÑONEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2445

RAD. No. 2019-00796-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020).

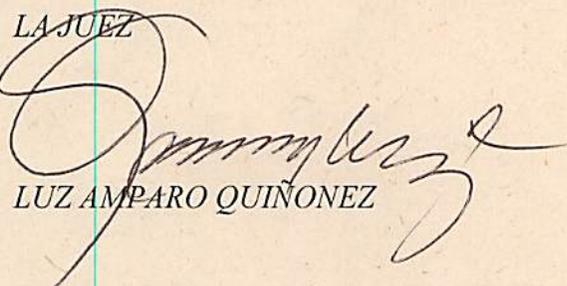
Visto el informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- Agregar el escrito presentado por la parte actora, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ



LUZ AMPARO QUIÑONEZ

Caz. Rda. 20290079600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2458

RAD. No. 2019-00869-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el memorial que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución, observa este despacho que dicha petición no es procedente como quiera que aún no se ha acreditado la notificación de la parte demandante, en los términos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, debido a que las constancias de notificación por aviso, allegadas al despacho han arrojado un resultado negativo, así mismo, se le requerirá a fin de que agote la notificación a la parte demanda en debida forma, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

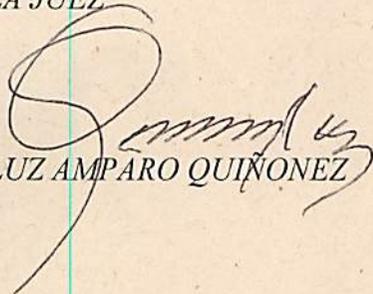
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada mediante memorial del 14 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda realizar la notificación de la parte demandada y allegue las respectivas constancias de notificación, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ


LUZ AMPARO QUIÑONEZ

2019-00869-00Mas

AUTO INTERLOCUT. No. 2441

RDA NO. 7600140030132020-00036-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALI, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, en el cual solicita ordenar seguir adelante con la ejecución, sin embargo, revisado como ha sido el expediente, se advierte que no existe constancia de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., en ese orden, no es posible acceder a lo pretendido.

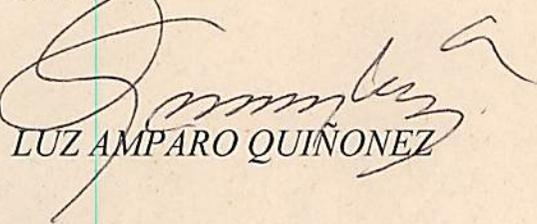
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO.- No acceder a lo pretendido por la parte actora, en virtud a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ



LUZ AMPARO QUIÑONEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2446

RAD. No. 2020-00071-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020).

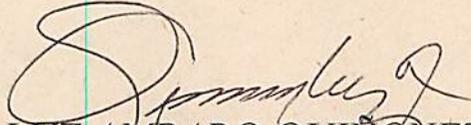
Visto el informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- Agregar el escrito presentado por la parte actora, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ


LUZ AMPARO QUINONEZ

Caz. Rda. 20200007100

Auto Interlocutorio No. 2462
Rad. No 2020-00365-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, Treinta (30) de Noviembre De Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que en escrito que antecede el CENTRO DE CONCILIACION FUNDAS informa del inicio del procedimiento de NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por la aquí demandada señora YAMILETH NUÑEZ GAVIRIA,

Por lo antes expuesto, el juzgado:

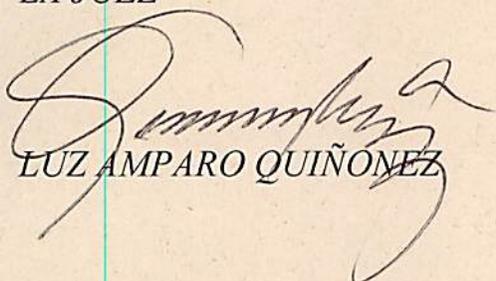
RESUELVE:

PRIMERO. - Agregar y poner en conocimiento el escrito proveniente de CENTRO DE CONCILIACION FUNDAS lo anterior para que obre en el expediente y para lo que el actor estime pertinente.

SEGUNDO. - De conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso, se suspende el presente proceso ejecutivo por inicio del procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por la demandada YAMILETH NUÑEZ GAVIRIA y que se tramita en el CENTRO DE CONCILIACION FUNDAS.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ


LUZ AMPARO QUIÑONEZ

2020-00365-00 Mas

AUTO INTERLOCUT. No. 2443

RDA NO. 76001400301320200037400-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALI, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicita aclaración del número del pagaré, el nombre de los demandados en el numeral primero y el número de la tarjeta profesional de la togada en el numeral sexto del auto No. 2197 que libró mandamiento de pago, siendo ello procedente, el despacho,

RESUELVE:

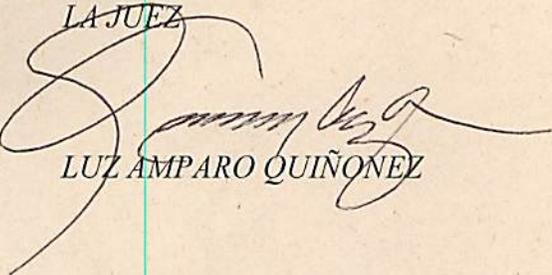
1.- Corregir el auto interlocutorio No. 2197 del 29 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que el número del pagaré que se pretende cobrar es 132208190197 y no como se había indicado.

2.- Corregir el numeral primero auto interlocutorio No. 2197 del 29 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que los demandados son YADIRA VARGAS CADAVID y GUILLERMO BASTIDAS MARIN.

3.- Corregir el numeral sexto del auto interlocutorio No. 2197 del 29 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que la tarjeta profesional de la togada es 86.090 y no como se había indicado.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ


LUZ AMPARO QUIÑONEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2460

RAD. No. 2020-00427-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte de la parte demandante solicita corrección del mandamiento de pago No. 2132 literal a; como quiera que se indicó como número del pagaré 8098133811, siendo lo correcto 009005352096, por lo tanto, como es procedente la solicitud de acuerdo con lo indicado en el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

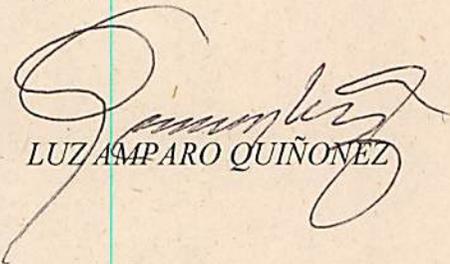
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 2132 del 22 de octubre de 2020, en cuanto a que el pagaré base de ejecución se identifica con el número 009005352096 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado este auto conjuntamente con el auto No. 2132 del 22 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ


LUZ AMPARO QUIÑONEZ

20200040800Mas

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2455

RAD. No. 2020-00427-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el memorial que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita adicionar el mandamiento de pago, como quiera que no se incluyera la pretensión primera numeral C; por lo tanto, como quiera que es procedente la solicitud de acuerdo a lo indicado en el artículo 287 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

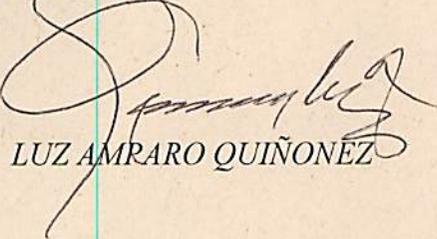
PRIMERO: ADICIONAR el auto No. 2121 del 22 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de la siguiente forma:

C. Por lo intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde 24 de abril de 2020 hasta el 24 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado este auto conjuntamente con el auto No. 2121 del 22 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ



LUZ AMPARO QUIÑONÉZ

20200042700Mas

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2110
RAD No 2020-00589-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Treinta (30) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

De la revisión de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en el cual se incorpora DOS PAGARES Y UNA ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA, se observa las siguientes incongruencias:

- *La demanda allegada, en su totalidad es ilegible, como quiera que las páginas no concuerdan entre sí, por no llevar un hilo conductor, tanto en los hechos, las pretensiones, las pruebas, los anexos, las direcciones donde reciben notificaciones de las partes, etc.*
- *Sírvase allegar los anexos y el poder de la demanda de forma completa, como quiera que los aportados, se encuentran incompletos en su totalidad.*

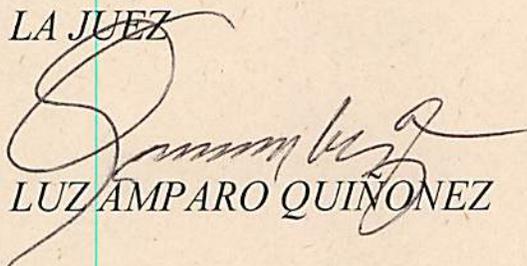
Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. *INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- *Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ


LUZ AMPARO QUINONEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 2444
RAD 760014003013-2020-00600-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,
Cali, Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Como la presente demanda Verbal sumaria de Restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, reúne las exigencias del ART. 82 y ss. del C.G.P además de lo reglado en el Artículo 384 del C.G.P con la misma se aportaron las copias para el traslado de la parte demandada, así como las copias del archivo del juzgado, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se admite el proceso Verbal Sumario de Restitución del bien inmueble dado en arrendamiento instaurado por MARIA GLADYS TOBÓN DE MARIN con domicilio en esta Ciudad por medio de apoderado contra MARIA ESPERANZA BEDON DIAZ, VICTER ANTONIO JIMENEZ BEDON, MARTHA LUCIA CAICEDO MURIEL Y ERIKA ALEXIS BETANCOURT BENITEZ.

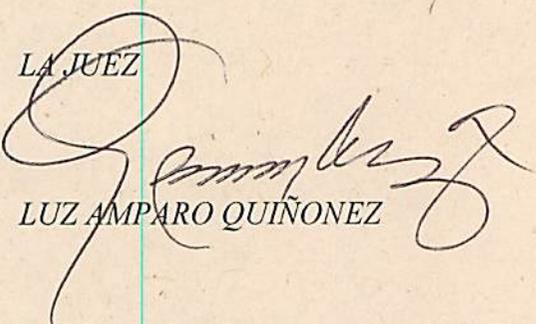
SEGUNDO: Cítese a los demandados y notifíquesele personalmente este proveído o en su defecto como lo dispone los artículos 290, 291 y 292 s.s del Código general del proceso. Igualmente córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles haciéndoles entrega de los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Prevéngase a los demandados en el sentido de que para ser escuchados, deberán consignar en el Banco Agrario de Colombia y a órdenes del Juzgado en la cuenta Nro. 76 001 20 41 013 las rentas que se afirma en la demanda adeudan o presenten los recibos de pago expedidos por la parte arrendadora.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al(a) Dr. (a). JHON JAIRO ESCARRIA ARAGON abogado titulado portador de la TP 36.031 del C.S.J en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ


LUZ AMPARO QUIÑONEZ

Auto Interlocutorio No. 2459

Rdo. 2020-00601-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Revisado como ha sido la demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA, solicitado por MOVIAVAL S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial en contra de JOSE LUIS RODRIGUEZ GONZALEZ y previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:

- En el poder aportado no se especifica, ni nombre del demandado, ni la placa de la motocicleta que identifica al presente trámite.

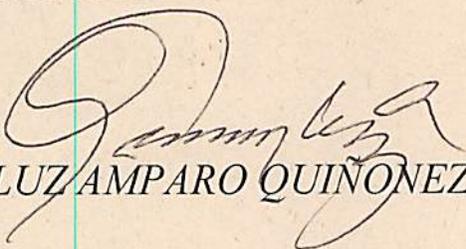
Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.
2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ


LUZ AMPARO QUINONEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 2457

RAD No 7600140030132020-00603-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

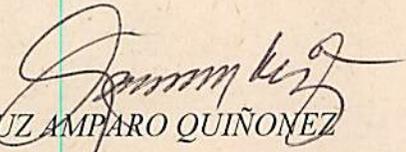
Cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención del 35 % del SALARIO excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables que devengue el demandado (a) JOSE WINSTON ZULUAGA GIRALDO, como empleado de INDUSQUIM SAS.*
- 2) Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ 11.250.000.oo*
- 3) Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.*

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ


LUZ AMPARO QUIÑONEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 2456

RAD No 7600140030132020-00603-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMFAM -COOCREAMFAM mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **CARLOS ALBERTO ORTIZ PEÑALOZA Y JOSE WINSTON ZULUAGA GIRALDO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible a folio 10-12 del Archivo denominado 02AnexosCarlosAlbertoOrtizPeñalozaOtros202000603 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago en contra de **CARLOS ALBERTO ORTIZ PEÑALOZA Y JOSE WINSTON ZULUAGA GIRALDO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMFAM -COOCREAMFAM** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ 5.117.775.00 por concepto de Capital representado en PAGARE No 128862.
- B) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a partir de 19 de Enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **FABIOLA NIETO GIRALDO** abogado titulado con la T.P. 123.576 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

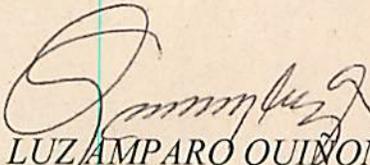
QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en poder el título base de recaudo original de la apoderada de la parte demandante conforme al art 245 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Rad. 2020-00603.

LA JUEZ


LUZ AMPARO QUIÑONEZ
Rad. 2020 603.

Hay que advertir que la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio fue presentada en dos ocasiones, el mismo día y se le asignó la misma acta de reparto, se allegó con el mismo poder, demanda y anexos demanda que fue enviada por la Oficina de Reparto de Administración Judicial, por lo que el Juzgado anexará todos los documentos y le impartirá un solo trámite por tratarse de la misma demanda.

Por otra parte, reúne las exigencias del ART. 82 y SS del C. General de Proceso además de lo reglado en los Artículos 375 y 371 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por NINFA LODY PINO DE GIRÓN, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra VICTOR MANUEL GIRÓN, HERNANDO GIRON, FANNY GIRON DE TICORA, ALVARO GIRON, HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTHER GIRON y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble.

2.- CÍTESE a la parte demandada, notifíquese de conformidad a lo estatuido en los artículos 291 a 301 y córrase traslado por el término de VEINTE (20) días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P haciéndole entrega de los correspondientes anexos.

3.- Ordénese el emplazamiento de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, y todos los que se crean con derecho a intervenir, dentro del presente proceso verbal de declaración de pertenencia del lote de terreno 180 Manzana G, ubicado en la carrera 29 # 27-136 Barrio Aguablanca de Cali – Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-535093, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, instaurado por NINFA LODY PINO DE GIRÓN, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra VICTOR MANUEL GIRÓN, HERNANDO GIRON, FANNY GIRON DE TICORA, ALVARO GIRON, HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTHER GIRON, a fin de notificarles el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P en concordancia con el artículo 108 ibidem.

Inclúyase bien sea en los diarios El país, el occidente o cualquier periódico de amplia circulación nacional, para que su publicación se efectúe el día domingo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

4.- Oficiar de conformidad con el Art. 375 del C.G.P, a las entidades, superintendencia de notariado y registro, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, Agencia de Desarrollo Rural, unidad administrativa especial de atención y reparación integral a víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

5.- Oficiar a las entidades al Plan de Ordenamiento Territorial, Comité de Atención Integral a la Población Desplazada, Catastro Municipal, Fiscalía General de la Nación, Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Unidad de Restitución de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios, Secretaria de Vivienda Social y Hábitat, Secretaria de Bienestar Social, Secretaria de Infraestructura y Defensoría del Pueblo.

6. - *Infórmese al demandante que deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 375 de la ley 1564 de 2012, es decir la instalación de la valla, en la forma indicada en dicha norma.*

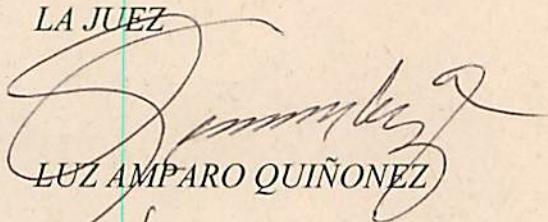
7.- *Inscribase la demanda en el certificado de tradición de los bienes objeto de litigio. Oficiese al registrador respectivo.*

8.- *CITese al acreedor Hipotecario al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, De conformidad al numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.; notifíquese de conformidad a lo estatuido en los artículos 291 a 301 Ibidem.*

9.- *Reconocer personería para actuar a la abogada CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNANDEZ, portador de la Tarjeta profesional No. 57.706 del C.S.J en los términos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ



LUZ AMPARO QUIÑONEZ

Rad: 2020-604